



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE HURTO
AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02-
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2017.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR:

JERLEY CHUJUTALLI RUIZ

ASESOR:

ISRAEL CHRISTIAN GOMEZ ORDOÑEZ

**PUCALLPA – PERÚ
2019**

Hoja de la firma del jurado

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran
Presidente

Mgtr. Sissy Karen Robalino Cárdenas

Miembro

Mgtr. James Paredes Zumaeta Miembro

Mgtr. Israel Christian Gómez Ordoñez Tutor

Agradecimiento

A mi madre:

Por haberme dado la vida, por haberme guiado por el camino del bien y ser la persona que me motivado a seguir superándome día a día. No hay otra como tú.

Jerley

Dedicatoria

A todas aquellas personas que a pesar de las dificultades que se presentan a lo largo de la vida, han sabido salir adelante, no se han menguado ante la adversidad y dan todo de sí para lograr sus sueños y objetivos.

Jerley

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02- DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI -CORONEL PORTILLO, 2017. el cual, fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel y diseño descriptivo simple de corte transversal, donde el objetivo Determinar la calidad de las sentencias del proceso judicial sobre el delito de Hurto Agravado, en el expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02-, del Distrito Judicial de Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron las características más resaltantes de las sentencias de primera y segunda instancia, siendo que en la sentencia de primera instancia se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente, asimismo de la sentencia de segunda instancia se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Cabe señalar que este trabajo de investigación se basa en un enfoque de la realidad de nuestra localidad y de las instituciones que se encuentran en esta provincia de Coronel Portillo.

Palabras claves: razonabilidad, motivación, calidad, argumento

ABSTRAC

He presents research work entitled: QUALITY OF JUDGMENT OF FIRST AND SECOND INSTANCE ON THE CRIMEN OF AGGRAVATED ROBBERY IN THE FILE N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02- JUDICIAL DISTRICT OF UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2017. which, was a study of case based on quality standards, at the level and simple descriptive design of cross-section, where the objective To determine the quality of the first and second instance sentences of the judicial process on the crime of aggravated robbery, in file N° 00851-2015-87-2402-JR-PE-02-, of the Judicial District of Ucayali; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed the most outstanding characteristics of first and second instance sentences. It should be noted that this research work is based on an approach to the reality of our locality and the institutions found in this province of Coronel Portillo.

Keywords: reasonableness, motivation, quality, argument

INDICE

Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
RESUMEN	v
ABSTRAC	vi
INDICE	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	10
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. Bases teóricas.....	26
2.2.1. Bases procesales.....	26
2.2.1.1. El científico y el juez	26
2.2.1.4. La Práctica Jurídica normal.....	35
2.2.2. Bases sustantivas.....	39
2.2.2.1. El Hurto	39
2.2.2.2. Delito de hurto simple.....	39
2.2.2.2.1. Descripción Legal	39
2.2.2.3. Bien jurídico.....	40
2.2.2.4. Elementos de la Tipicidad	41
2.2.2.4.1. Tipicidad Objetiva.....	41
2.2.2.4.2. Tipicidad Subjetiva	44
2.2.2.5. Error de tipo en el delito de hurto	44
2.2.2.6. La Antijuricidad	46
2.2.2.7. La culpabilidad.....	46
2.2.2.8. Proceso Ejecutivo.....	47
2.2.2.9. Autoría y Participación	48
2.3. Marco conceptual.....	50
III. METODOLOGÍA.....	52
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	52
3.1.1. Tipo de investigación	52
3.1.2. Nivel de investigación.....	52
3.1.3. Enfoque de investigación.....	52
3.2. Diseño de investigación	53
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	53
3.4. Fuente de recolección de datos	53

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	54
3.5.1. La primera etapa.....	54
3.5.2. La segunda etapa.....	54
3.5.3. La tercera etapa.	54
3.6. Población, muestra y unidad de muestra.....	55
3.7. Consideraciones éticas	55
3.8. Rigor científico	56
3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	56
3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.	56
3.10.1. La primera etapa:	56
3.10.2. La segunda etapa:.....	57
3.10.3. La tercera etapa:	57
IV. RESULTADOS	58
4.1. Resultados de resultados	58
4.2. Análisis de los Resultados.....	74
V. Conclusiones.....	82
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	83

Índice de anexos

Anexo 1 Operacionalización de la Variable.....	85
Anexo 2 Matriz de consistencia.....	92
Anexo 3 Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.	93
Anexo 4 Instrumento	103
Anexo 5 Carta de compromiso ético.....	104
Anexo 6 Sentencia de primera instancia.....	105
Anexo 7 Sentencia de segunda instancia	105

Índice de cuadros

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	58
Cuadro 2 de la parte considerativa.....	60
Cuadro 3 de la parte resolutive	62
Cuadro 4 de la parte Expositiva.....	64
Cuadro 5 de la parte Considerativa.....	66
Cuadro 6 de la parte resolutive.	68
Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia	70
Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia	72

I. INTRODUCCIÓN

Mucho se ha discutido acerca de si el derecho penal es el mejor instrumento del que nos podemos dotar en sociedades desarrolladas para proteger algunos derechos básicos de todo ciudadano, como la vida, la libertad, la salud, la integridad física, la libertad sexual, la propiedad, etc. En uno de los extremos del debate, se han posicionado las teorías abolicionistas, fundadas en la criminología crítica o en el garantismo penal, sea porque se sostiene que otros mecanismos, como la educación o la erradicación de la pobreza, serían más eficaces métodos en la prevención del crimen, sea porque se desconfía de otorgar al Estado un poder tan intenso como el penal, considerándolo a su vez como el mayor violador de derechos.

Lo que se pretende del derecho penal y del proceso penal son básicamente dos cosas, a saber, a) que el Estado proteja nuestros derechos, evitando que nos maten, violen, roben, etc. y b) que el Estado no nos dañe injustificadamente. Los dos objetivos son independientes de la teoría que se sostenga respecto de la justificación de la pena. Y no pueden convertirse en grado completo en forma simultánea. Este último punto es de capital importancia, solo podemos estar seguros de no condenar a un inocente, no condenando a nadie. Ello por la sencilla razón de que ningún conjunto de elementos de juicio, por rico y fiable que este sea, permite alcanzar certezas racionales sobre ningún hecho. Pero claro está que si no se condena a nadie, entonces el derecho penal pierde su función protección de los derechos.

Siendo así, debemos como sociedad decidir en cada momento cual es el punto de equilibrio que estimamos conveniente entre el cumplimiento de los dos objetivos para los que queremos a los derechos y el proceso penal.

Conforme se aprecia la administración de justicia en Camerún, (Parlamentarios para

la Acción Global , S/F), precisa:

Camerún es un estado abolicionista de facto, cuya última ejecución tuvo lugar en 1997. Sin embargo, el Código Penal adoptado en 2016 aún mantiene la pena de muerte, especialmente para delitos relacionados con el terrorismo.

Aunque nadie fue condenado a muerte en 2018 y no se llevó a cabo ninguna ejecución, 220 personas siguen condenadas a muerte. Mientras que Camerún ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en 1984, aún debe ratificar su Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte (PIDCP-PF2).

En 21 de junio de 2019, bajo el liderazgo de la Hon. Marguerite Dissaké, miembro de la Asamblea Nacional de Camerún, secretaria del Comité de Leyes Constitucionales, Derechos Humanos y Libertades, Justicia, Legislación, Reglamentación y Administración, miembro de PGA, se estableció una red de parlamentarios camerunenses contra la pena de muerte en Yaundé (Camerún).

Administración de justicia en Austria, (European Justice, 2018), señala:

El poder judicial se considera, junto a los poderes legislativo y ejecutivo, uno de los tres pilares de un Estado de Derecho. La Constitución reserva la potestad de creación de órganos jurisdiccionales a la Federación. El sistema judicial se mantiene separado del sistema administrativo a todos los niveles. Aquellos ámbitos de los órganos jurisdiccionales en los que ejercen formaciones colegiales independientes de jueces, están sujetos a normas particulares.

El sistema judicial austríaco está constituido, además de por el Ministerio de Justicia, por los órganos de la jurisdicción ordinaria, las fiscalías, los centros

penitenciarios (instituciones para la ejecución de sentencias y centros de detención judicial), y el servicio de libertad condicional, del que se ocupa en gran parte una entidad privada:

Los órganos de la jurisdicción ordinaria son órganos del Estado que resuelven cuestiones civiles y penales ateniéndose a procedimientos reglados. Se constituyen con arreglo a Derecho y su gestión corresponde a jueces independientes e imparciales, a los que no puede retirarse ni trasladarse y que únicamente son responsables ante el sistema judicial.

Las fiscalías son órganos diferenciados de los órganos de carácter jurisdiccional. Su función es salvaguardar el interés público en la administración de la justicia penal mediante la incoación de diligencias previas, la presentación de la acusación en su caso y el procesamiento penal correspondiente. Los fiscales son órganos de la jurisdicción ordinaria.

Los centros penitenciarios se ocupan de la ejecución de las sentencias y de las órdenes judiciales de privación de libertad.

El servicio de libertad condicional forma parte asimismo del sistema judicial. Atiende a las personas en libertad condicional y a los condenados en régimen de libertad vigilada. Estas tareas se han transferido fundamentalmente a asociaciones privadas, que, en cualquier caso, están sometidas a la supervisión del Ministerio Federal de Justicia.

El Ministerio Federal de Justicia ocupa el nivel superior de la administración de justicia. El Ministerio Federal de Justicia es uno de los altos órganos de gobierno del Estado federal. Está encuadrado en el Gobierno federal y se encarga de la gestión política, coordinación y control superior de las tareas que le competen y de los órganos

correspondientes.

Junto a los órganos de la jurisdicción ordinaria existen también en Austria un Tribunal Constitucional y un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y, desde el 1 de enero de 2014, también Tribunales Administrativos. A nivel federal se han constituido también un Tribunal Federal Administrativo y un Tribunal Federal de Hacienda, con sede en Viena aunque disponen de oficinas en otras ciudades. Además, en cada región se ha creado un Tribunal Administrativo Regional propio. En Austria, estos tribunales no forman parte del ámbito judicial.

Niveles de la jurisdicción de derecho común

- a) Tribunales de distrito (Bezirksgerichte)
- b) Audiencias regionales (Landesgerichte, denominados también órganos jurisdiccionales de primera instancia),
- c) Audiencias territoriales (Oberlandesgerichte, denominados también órganos jurisdiccionales de segunda instancia),
- d) El Tribunal supremo

La administración de justicia en Eslovaquia (European Justice, 2019), preciso: El poder judicial en Eslovaquia lo ejercen los tribunales ordinarios y el tribunal constitucional de la República Eslovaca.

En la República Eslovaca, la justicia es impartida por tribunales independientes e imparciales. A todos los niveles, la justicia es independiente de los demás órganos del Estado.

En la República Eslovaca, la administración de los tribunales corresponde, en las condiciones previstas por la ley, al Ministerio eslovaco de Justicia y al presidente del tribunal, que es también el representante autorizado del tribunal. En los términos

previstos por la ley, la administración de la justicia también corresponde al director de la administración judicial.

El Tribunal Supremo supervisa el proceso de decisión de los tribunales en los asuntos que han sido objeto de una sentencia definitiva.

Además, el Tribunal Supremo vela por la interpretación uniforme y la aplicación coherente de la legislación y la reglamentación de carácter vinculante:

- a) mediante sus propias sentencias;
- b) emitiendo dictámenes destinados a homogenizar la interpretación de la legislación y los reglamentos de carácter vinculante;
- c) publicando las principales decisiones judiciales con fuerza de cosa juzgada en la Recopilación de los dictámenes del Tribunal Supremo y de las resoluciones de los tribunales de la República Eslovaca.

Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre el delito de hurto agravado, expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02- Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias sobre el delito de hurto agravado, expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02- Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos

vinculado a la sentencia de primera instancia:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Pues conforme indicamos, el tipo de investigación es una investigación aplicada, nivel y diseño de la investigación es descriptivo simple de corte transversal, con un enfoque holístico, donde el objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, los resultados revelaron las características más resaltantes de las sentencias de primera y segunda instancia, siendo que en la sentencia de primera instancia se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente, asimismo de la sentencia de segunda instancia se derivó de la

calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Arribando a las siguientes conclusiones, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Segura (2007), en Guatemala, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.
- b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolució n o la condena.
- c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.
- d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados

por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable.

f) En realidad, se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Pásara (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

- a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “La calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “El sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas...;”
- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento

de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

- c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F.

condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;

- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;
- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:
 - i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo

resultado es la anulación de la sentencia;

i) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente; ii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Arenas y Ramírez, (2009); en Cuba, Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- a) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- b) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin

hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

- c) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.
- d) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.
- d) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.
- e) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación

y esfuerzo propio.

- f) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Quispe (2011); en Perú, investigo “El Deber de Independencia e Imparcialidad” y sus conclusiones fueron: “. La exigencia de la Debida Motivación es un elemento que permite determinar objetivamente la transgresión al deber de independencia e imparcialidad del Magistrado, pero la calificación de esta transgresión es un hecho complejo, para cuyo objetivo de clarificación resulta necesario redefinir el concepto de independencia e imparcialidad de un modo positivo y no negativo como tradicionalmente se ha efectuado en la doctrina. La definición negativa de independencia e imparcialidad resalta el hecho de predicarse como la cualidad de un sujeto que no depende de otro y que no es parte en el proceso, la definición positiva que proponemos surge a partir de una lectura del artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir del cual definimos la decisión independiente e imparcial como aquella que proviene de un proceso intersubjetivo hermenéutico y deconstructivo de comprensión de las partes, a la cual se sigue un momento de formación del criterio propio, sustento de la

decisión independiente e imparcial. Esta definición propuesta se alimenta de una concepción levinasiana del proceso que revaloriza la relación del juez con las partes como una relación hermenéutica e intersubjetiva con “otro” infinito que cuestiona e interpreta el ordenamiento jurídico. 5. La definición positiva de la independencia e imparcialidad permite preguntarse sobre las condiciones de posibilidad para una decisión independiente e imparcial, dentro de las cuales se ubica el sujeto juzgante independiente e imparcial, condición necesaria pero no suficiente para la decisión independiente e imparcial. 6. La exigencia de la Debida Motivación objetivada en el discurso de la resolución no nos permite por sí sola determinar la calificación transgresiva del sujeto juzgante al deber de independencia e imparcialidad, por cuanto la concepción positiva que asumimos del deber de independencia e imparcialidad nos lleva a enfocarnos dentro de la subjetividad del magistrado que resulta imposible de estructurar simbólicamente de modo total, sin embargo existen otros elementos objetivados que se advierten y puede estructurarse simbólicamente como la motivación no manifiesta pero posible/imposible, la reiteración, el ser susceptible de definirse como un discurso mínimamente razonable para una comunidad real e ideal de argumentantes y sobre todo el argumento hermenéutico prospectivo. 7. La exigencia de una celeridad no inusitada como elemento transversal que nos permite objetivar una transgresión al deber de independencia e imparcialidad, nos lleva a definir el factor tiempo en su otra vertiente de retardo, lo que nos permite conceptualizar la ausencia de presión temporal como una condición de posibilidad para la decisión independiente imparcial. 8. La presencia de la presión temporal se contextualiza dentro de

una axiología valorativa del ordenamiento social y jurídico favorable a los valores de seguridad jurídica y productividad y tienden a impedir el desarrollo de un juez no abstenido propio de un estado constitucional”.

Castillo (2014), investigo “La motivación de las resoluciones judiciales “y sus conclusiones fueron:

- a) Uno de los controles lo representa el principio de publicidad de las diligencias del juicio oral, o, en general, del proceso penal.
- b) Permiten que terceros puedan ver y participar pasivamente en los diversos actos judiciales fiscalizando su realización, sentido y eficacia
- c) Permite determinar el valor del contenido de dichos actos.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Bases procesales

2.2.1.1. El científico y el juez

(Jorgensen, 1969)

La autoridad que aplica el derecho tiene el poder judicial de dar soluciones y la obligación de decidir todo caso que sea sometido a derecho. El estatus oficial de la autoridad la obliga a seguir las normas jurídicas o a correr el riesgo de ser sancionada. Por otra parte, la adjudicación trata siempre casos concretos. Así, por ejemplo, el juez no interpreta la ley por el mero fin de interpretarla.

El científico no tiene ni el poder ni la obligación de tomar una decisión ni tampoco la responsabilidad que pesa sobre el juez en virtud de su cargo. El científico puede olvidarse del problema por un tiempo si no logra una solución satisfactoria con los argumentos disponibles. En este respecto, el científico se encuentra en la posición de un “observador”. Esto significa que, desde el punto de vista organizativo,

El juez trabaja dentro del sistema oficial y el científico examina las normas jurídicas desde afuera. El juez, pero no el científico, forma parte de la maquinaria que ejerce el poder. Por lo tanto, sólo el juez posee el punto de vista interno sistémico.

Sin embargo, todas estas diferencias son sólo diferencias en la función social de, por una parte, el juez y, por otra, el científico. Por lo que respecta a la interpretación jurídica, las similitudes son mayores que las diferencias. Comencemos con un ejemplo.

Siempre hay dos lados en una decisión jurídica; el establecimiento de los hechos del caso y la aclaración de los contenidos de la norma jurídica. La decisión consiste en considerar a los hechos como pertenecientes a la categoría de eventos cubiertos por la norma. La forma tradicional del pensamiento jurídico en los países con derecho escrito subraya las diferencias entre las cuestiones de hecho y las cuestiones de derecho. Por ello, muchos autores han tendido a pensar que la toma de una decisión jurídica es un fenómeno que se realiza a través de una serie de pasos.

Quien toma la decisión tiene, primero, que establecer los hechos del caso. En este sentido, la tarea central es la prueba de la evidencia. Después de haber establecido los hechos, hay que aclarar los contenidos de la norma que se refiere a este tipo de hechos. El último paso es la subsunción: los hechos y la norma son “combinados”. La solución final es la conclusión del procedimiento de subsunción. El modelo tradicional es erróneo por lo menos en dos sentidos.

- 1) Como procedimiento justificatorio, la toma de decisión no es un simple fenómeno de pasos sucesivos sino una sucesión de diversas operaciones mentales interconectadas entre sí. El modelo de la subsunción puede describir sólo el estadio final, la llamada racionalización *ex post* de la decisión. Más tarde, esto fue llamado la justificación interna. La parte más problemática de la justificación, es decir, la justificación externa, no puede ser dilucidada con este modelo elemental.
- 2) Por lo que respecta a nuestro tópico, el núcleo de la decisión judicial es la interconexión de las cuestiones de hecho con las cuestiones

normativas. Es imposible establecer los hechos del caso sin tomar en cuenta la información de la norma. Esta información crea el marco de todo aquello que consideramos como el hecho jurídico del caso. La información normativa, en tanto “preconocimiento” del juez, es como una lente a través de la cual quien toma la decisión tiene necesariamente que deliberar acerca de la prueba de la evidencia.

El científico no trabaja con casos concretos. El contenido de la interpretación científica es el examen de los casos típicos. Sin embargo, la dogmática jurídica y la aplicación del derecho se encuentran, en un cierto sentido, del mismo lado del cerco. También el juez tiene que interpretar el derecho. Aclara el contenido de las normas jurídicas a fin de lograr la información normativa mencionada más arriba. Por otra parte, el interés especial del juez se concentra en la cuestión de saber qué normas lo vinculan en tanto parte dotada de autoridad en la maquinaria jurídica. Desde esta perspectiva, el científico es un “observador”. Está interesado en el contenido del derecho válido en general. Sin embargo, en un cierto sentido, tanto el juez como el científico tienen una perspectiva interna similar¹⁵. Llamémosla el punto de vista epistemológicamente interno. Esto puede ser aclarado comparando, por una parte, la posición del científico del derecho con la posición de (otros) científicos sociales y, por otra, con la del juez y otros juristas prácticos. (p. 456-458)

2.2.1.2. La dogmática jurídica y las ciencias sociales

(Juares, 2010)

La perspectiva de la dogmática jurídica se diferencia esencialmente de la que es típica de la ciencia social. En este último campo es frecuente plantear la cuestión “¿qué sucede?” o “¿qué regularidades podemos encontrar aquí?”. Los científicos sociales aceptan las normas jurídicas como dadas y examinan, por ejemplo, el problema de cómo una norma jurídica es obedecida. Con otras palabras, uno de sus objetivos primarios es la dilucidación de las regularidades (constantes) en el comportamiento. A su vez, sobre la base de estas regularidades, es posible deducir algo con respecto al contenido de algunas normas: “La gente, en general, obedece tal y cual norma”

Así, normalmente, el científico social adopta un punto de vista típicamente externo con respecto al asunto que investiga. Esto ha sido comparado con el estudio del ajedrez observando cómo otros lo juegan. Un observador puede descubrir muchas regularidades, tal como el hecho de que la pieza llamada peón es movida un recuadro cada vez, excepto al comienzo del juego. Sin embargo, es problemático que el observador puede aprender a jugar al ajedrez de esta manera si el ajedrez es el primer juego que ha observado en su vida. De la misma manera, podemos preguntarnos si el observador, tan sólo a través de su interés en las regularidades, puede comprender los movimientos del juego, por ejemplo, por qué en la situación X el peón es movido de la manera Y.

Estas cuestiones revelan que una perspectiva manifiestamente externa con respecto a la sociedad y a las normas jurídicas no deja de ser problemática. Peter Winch ha analizado esta cuestión de una manera muy esclarecedora¹⁶. Su punto de partida es que el objetivo de toda ciencia es la dilucidación de las regularidades del asunto que investiga. Lo que es problemático es cómo determinar los criterios de similitud. Winch observa que, en última instancia, todo depende de las reglas y principios acordados por la comunidad científica. Ellos dicen qué es y qué no es requerido para la investigación de los fenómenos. Según Winch, la diferencia entre las ciencias (naturales) y las ciencias sociales (humanas y morales) reside en el diferente origen de las reglas. En las ciencias (naturales), la materia es externa al investigador (en el sentido propiamente dicho de la palabra) y, así, la base para la evaluación de la similitud puede ser encontrada en la propia comunidad científica. No hay tales reglas en la naturaleza. Las reglas son reglas para aproximarse a la verdad y se han cristalizado, sobre diferentes bases, en la comunidad de investigadores.

En el caso de la investigación de la sociedad, la situación es diferente. En las ciencias sociales, las reglas que definen la similitud deben ser buscadas, al menos en parte, en la materia misma que se analiza, es decir, en la sociedad. Si, por ejemplo, tenemos que determinar si dos formas de actividad, orar y saludar, son las mismas o no, la actividad por sí misma (los movimientos, los gestos) no revela diferencias o similitudes. La base para la deliberación tiene que ser buscada en la sociedad donde se realizan estas formas de comportamiento. Son usos sociales definidos por ciertas reglas y,

lo que es más importante aún, estas reglas constituyen el comportamiento para que sea lo que es, por ejemplo, saludar. Por esta razón, tenemos que conocer, al menos, algunas reglas (constitutivas) antes de poder clasificar formas de comportamiento.

No importa aquí cuál sea la opinión que tengamos acerca de los detalles del pensamiento de Winch: lo relevante es que llama nuestra atención sobre una idea esencial desde el punto de vista de nuestro tema. Ni siquiera un científico social puede ser un representante puro del punto de vista externo. Volviendo a nuestro ejemplo del observador del juego de ajedrez, y usando palabras de Ludwig Wittgenstein, podemos decir que, para aprender el juego, el observador ha de saber ya jugar otro juego¹⁸. El observador tiene, al menos, que entender qué significa, en general, jugar un juego. Lo mismo vale con respecto a la comprensión de actividades sociales. Uno tiene que estar, por así decirlo, “dentro” de ellas para participar en estas actividades en general y no es posible ni siquiera entender estas actividades a menos que alguna vez uno haya participado en ellas.

La posición del científico social con respecto a las normas jurídicas difiere radicalmente de la posición del juez o de los funcionarios administrativos. Aun si requiriésemos comprensión por parte del científico social en la forma como lo hace Winch, sigue siendo verdad que el científico estudia cómo otros sujetos están sometidos a las normas jurídicas. El grupo de sujetos pueden ser los abogados, los jueces o los funcionarios administrativos, los ciudadanos finlandeses o un grupo de ciudadanos que presentan características especiales. Por otra parte, los científicos sociales no

tienen que formular sus preguntas en la forma como lo hace el juez: “¿Qué normas jurídicas me obligan, como decisor autorizado, en este caso concreto?”. La aproximación al contenido del orden jurídico desde este punto de vista es algo ajeno al científico social.

Aquí también reside la diferencia decisiva entre una típica ciencia social, por ejemplo, la sociología, y la dogmática jurídica. La actitud de esta última actividad está básicamente centrada en las normas (reglas) jurídicas y no en las regularidades de comportamiento de los ciudadanos, los jueces, etc. La diferencia de punto de vista puede también ser expresada diciendo que el interés de investigación de la dogmática jurídica es normativo en un sentido totalmente distinto al de la sociología. Por lo general, la dogmática jurídica es definida, al menos en la tradición nórdica, como el estudio del contenido de las reglas (normas) jurídicas y del orden sistémico de aquellas. Los términos usuales que se refieren a estas actividades son “interpretación” y “sistematización”.

Evidentemente, el típico interés de investigación de la ciencia social no se extiende a la comprensión de las conexiones sistemáticas. La consideración de estas conexiones pertenece al punto de vista epistemológicamente interno. Este es un punto de vista en donde predomina el conocimiento de la estructura interna del sistema. A menudo, es este tipo de conocimiento el que confiere al jurista la posibilidad de decidir la cuestión jurídica de que se trata. En un sentido, constituye el núcleo del pensamiento jurídico, es el esquema a través del cual puede buscarse la decisión, al menos aproximadamente. La comprensión de las conexiones del sistema distingue a quienes poseen

entrenamiento jurídico de aquellos que examinan las cuestiones desde fuera del sistema. En este sentido, el enfoque del científico social es epistemológicamente externo. Aun en los casos muy poco frecuentes en los que la sociología se interesa por las conexiones sistémicas, este interés es puramente descriptivo. Por ejemplo, la sociología jurídica típica no sistematiza las normas en el sentido en que lo hace la dogmática jurídica.

En mi opinión, el olvido de este hecho ha distorsionado seriamente la discusión acerca de la posibilidad de “transformar” la dogmática jurídica en una ciencia que debería utilizar los métodos de las ciencias sociales. (p. 246)

La segunda función principal de la dogmática jurídica, la dilucidación de los contenidos de las normas jurídicas, es una expresión del interés interpretativo. Como se mostrará más adelante, la sistematización influye a su vez en la interpretación. En este estadio, puede dejarse de lado esta conexión. La interpretación en la dogmática jurídica tiene siempre dos facetas. Se dice algo acerca del contenido de significado de una cierta expresión (o, correspondientemente, de una norma) y, además, se argumenta que una norma con ese contenido de significado es válida de acuerdo con el derecho (por ejemplo, finlandés). Con otras palabras, el investigador enuncia precisamente el contenido de significado válido. A pesar de que, en el sentido winchiano, el científico social se encuentra “dentro” del sistema (social), no tiene este tipo de interés en la interpretación. Por consiguiente, comparado con el científico social, el dogmático jurídico ve el problema desde un punto de vista genuinamente interno.

Esto significa que la manera cómo el dogmático jurídico examina el orden jurídico es similar a la del juez, por ejemplo. Ambos están específicamente interesados en el contenido de la ley válida. Pero, aun así, no tratan este contenido de una manera exactamente igual. Los dogmáticos jurídicos no dan respuesta a la pregunta “¿a qué contenido de significado estoy sujeto?”. Ellos tratan de aclarar qué normas debería observar el decisor que aplica el derecho o —desde el punto de vista del comportamiento del ciudadano— qué normas deberían obligar a todo ciudadano (finlandés). Sin embargo, epistemológicamente, el dogmático jurídico y el juez se encuentran en una posición similar. (p. 352)

2.2.1.3. La Dogmática Jurídica y la Práctica Jurídica

(Strómhholm, 1982)

Esta afirmación plantea una serie de problemas. Un investigador tiene que argumentar en apoyo de su posición como si estuviera sujeto a las mismas fuentes y a los mismos principios de interpretación que el juez. Si así no fuera, el investigador no tendría. A menudo se ha dicho que la dogmática jurídica es un campo práctico o un estudio que se encuentra cerca de la práctica. En un sentido, ella misma es también práctica; la práctica social desde la cual nuestra creencia acerca de qué está de acuerdo con el orden jurídico recibe su contenido. Sin embargo, si la dogmática jurídica y la práctica jurídica son equiparadas recíprocamente y decimos que no hay diferencia entre la dogmática jurídica y otra actividad que investiga los contenidos del orden jurídico, surgen entonces problemas. Estos pueden ser expresados brevemente

de la siguiente manera: ¿tiene la dogmática jurídica una posición independiente de la práctica jurídica? En última instancia, se trata de la cuestión de saber si hay o no alguna diferencia entre la actividad puramente práctica y la dogmática jurídica ninguna posibilidad de éxito. (p. 391)

2.2.1.4. La Práctica Jurídica normal

(Zaffaroni, 2002)

Comenzaré examinando la relación entre la dogmática jurídica y la práctica jurídica normal. Aquí consideraré como práctica normal la actividad de los abogados, la información jurídica que de otra manera se da en la sociedad, la actividad de los asesores jurídicos en la industria y el comercio, etcétera. Los actos administrativos de los no juristas también pertenecen a este grupo; ejemplos al respecto pueden encontrarse en la administración del bienestar social.

Una vía para encontrar una respuesta podría ser analizar si los resultados, los puntos de vista interpretativos de la dogmática jurídica, pueden - en algún sentido relevante - ser “mejores” que las creencias y los puntos de vista de la práctica normal descrita más arriba. Si no se da una tal posición de “preferencia”, la posición de la dogmática jurídica como materia de estudio universitario se vuelve sospechosa. En ese caso, la dogmática jurídica sería verdaderamente mera práctica. Si lo contrario es verdad, tenemos entonces que investigar qué significa la “mejor” naturaleza del resultado de la dogmática jurídica y cómo puede obtenerse. Es manifiesto que realmente existe tal relación de preferencia.

La dogmática jurídica, en tanto ciencia, difiere significativamente de la actividad judicial práctica, por ejemplo, de la práctica normal del abogado. A un nivel general, la diferencia puede ser caracterizada diciendo que el estudio de la dogmática jurídica está signado por una actitud científica: esto es lo que se considera como el núcleo de una actitud racional frente a toda realidad. Una actitud científica es algo diferente de la habilidad profesional para llevar a cabo en la práctica algunas tareas técnicas. Desde el punto de vista de la dogmática jurídica, se trata aquí de dos cosas.

Ante todo, hay una razón para distinguir entre dogmática jurídica práctica y teórica. En otro contexto he caracterizado esta diferencia subrayando la tarea de sistematización de la dogmática jurídica teórica. Esta forma de la dogmática jurídica formula teorías que pueden muy bien ser comparadas con las de otras ciencias. A su vez, la formulación de la teoría es ajena a la actividad judicial de la vida práctica cotidiana. Así, con sus opiniones, el abogado no crea teoría. En el mejor de los casos aplica teoría al caso individual en cuestión a fin de describir exactamente los derechos (y obligaciones) de su cliente.

Sin embargo, también en la dogmática jurídica (normal) práctica, se refleja una actitud científica.

También en la dogmática jurídica existen garantías metodológicas para el cumplimiento de los objetivos descritos más arriba. Si se la compara con la práctica normal, la dogmática jurídica interpretativa cumple, al menos en una cierta medida, todas las exigencias de la lista de criterios de Ilkka Patoluoto. Es aquí donde encontramos la actitud científica de la dogmática

jurídica. Así, por lo general, las interpretaciones de la dogmática jurídica son más controlables que los puntos de vista de la práctica normal con respecto al contenido del orden jurídico. Por esta razón, la dogmática jurídica produce “mejores” resultados que las creencias prácticas cotidianas acerca de lo que es correcto o falso de acuerdo con el orden jurídico. Lo mismo vale para la práctica judicial. El juez obtiene información acerca del orden jurídico de la misma manera que el dogmático jurídico, y —algo que es importante— la interpretación adoptada por el juez es, en principio, confiable en el mismo grado y en el mismo sentido que la expuesta por el científico. (p. 401)

2.2.1.5. La práctica judicial

(Silva, 2010)

Recordemos la comparación entre la posición del juez y la del dogmático jurídico. Desde un punto de vista funcionalmente interno, sólo el juez tiene competencia, sólo él tiene la obligación de solucionar los casos que se le presenten, y el juez, pero no el científico, se ocupa de casos concretos. En la maquinaria jurídica funcionante, todo esto confiere al juez una posición diferente a la del científico. Como ya se ha dicho, estas diferencias son solo organizativas.

La perspectiva organizativa es irrelevante por lo que respecta a la estructura de la justificación jurídica. Sin embargo, también es verdad que el juez no sistematiza intencionalmente el material de las normas jurídicas. No corresponde a su función el obtener un sistema de conceptos que sea más útil que el que poseía antes.

En este sentido, se encuentra en la misma posición que la praxis normal mencionada más arriba. El juez utiliza la sistematización que el dogmático jurídico ha realizado ya antes, pero no la lleva a cabo específicamente cuando interpreta las normas jurídicas.

Por otra parte, el dogmático jurídico está necesariamente sujeto a las mismas condiciones epistemológicas que el juez. Siguiendo la terminología de Strömholm, puede decirse que el dogmático jurídico tiene que argumentar en favor de sus puntos de vista como si fuera un juez. Esto significa que el contenido de la justificación tiene que ser del mismo tipo en los dos casos. El dogmático jurídico tiene que usar las mismas fuentes del derecho que el juez y ambos deben referirse a las mismas reglas metodológicas. Sólo bajo estas condiciones, la dogmática jurídica puede proporcionar a la comunidad jurídica información relevante con respecto al orden jurídico. Si el investigador utilizara reglas de interpretación totalmente desconocidas en la comunidad, o si sus argumentos fueran incompatibles con los que son aceptados como válidos en aquella comunidad, sus resultados o bien serían considerados como no jurídicos o serían rechazados como resultados jurídicos.

Resumiendo, el hecho de que el dogmático jurídico no decida casos concretos, el hecho de que la autoridad que aplica el derecho no sistematice normas jurídicas o el hecho de que —a diferencia de la posición del científico— sólo el juez (y los funcionarios administrativos) detenta el poder en el sistema es irrelevante desde el punto de vista epistemológico. La estructura de la justificación (razonamiento) es análoga en ambos casos, es

decir que, cuando aclaran el contenido del orden jurídico, el dogmático jurídico y el juez piensan de manera similar. (p. 502).

2.2.2. Bases sustantivas

2.2.2.1. El Hurto

(Rojas Vargas, 2013)

El delito de hurto, en nuestro Código penal, constituye el tipo penal básico de los delitos contra el patrimonio. El capítulo, es conformado por los delitos de hurto simple art. 185, hurto agravado art. 186, dispositivos para asistir a la decodificación de señales de satélite potadoras de programas art. 186 – A, y hurto de uso art. 187. (p.165)

2.2.2.2. Delito de hurto simple

2.2.2.2.1. Descripción Legal

(Alcócer, 2014)

Art. 185.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

El robo es un delito de resultado pues este se consuma; con el desapoderamiento del bien mueble, lo que sucede cuando el sujeto activo logra sustraer el bien mueble de la esfera de dominio del agraviado, llegando a consumarse cuando este sujeto tiene la posibilidad de hacer actos de dominio con el bien, siendo necesario para configurar el tipo penal que haya habido violencia o amenaza al momento de realizar este acto. Por su parte, el bien jurídico tutelado resulta ser como bien señala la Ejecutoria Suprema del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve: “en el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo hace de él un delito complejo; ello es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan disolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial dará lugar a la destrucción del tipo”. (p. 252)

2.2.2.3. Bien jurídico

(Rojas Vargas, 2013)

Por la ubicación sistemática del tipo en el Código penal, el bien jurídico objeto de la tutela penal es el Patrimonio, como el conjunto de bienes y derechos que tiene toda persona. (p. 402)

2.2.2.4. Elementos de la Tipicidad

(Salinas Siccha, 2013)

La tipicidad es el primer paso en el proceso de subsunción de un supuesto de hecho con relevancia penal a la descripción que hace el legislador en un tipo penal. La tipicidad es el elemento o categoría que permite o impide la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme lo establece el C.P.P. Art. 336.1. (p. 364)

2.2.2.4.1. Tipicidad Objetiva

(Roxin, 1991)

a) Sujetos

- i. SUJETO ACTIVO, del delito de hurto, puede ser de acuerdo con la fórmula empleada por el legislador cualquier persona, a acepción del dueño del bien mueble objeto material del hurto. “El propietario de un bien mueble que lo sustrae de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. C.P. art. 191.
- ii. SUJETO PASIVO, del delito de hurto también puede ser cualquier persona, ya sea natural o jurídica, ya sea propietaria o poseedora de un bien mueble. Cuando el bien esta en posesión de una persona diferente del dueño, sujeto pasivo de la acción será quien ostente la posesión y sujeto pasivo del delito será siempre el propietario. Cuando la propiedad de un bien mueble la ostenta una pluralidad de

copropietarios, todos tendrán la condición de sujetos pasivos del delito.

b) Actos Materiales

- i. DE LA ACCIÓN, en el delito de hurto la acción típica está presidida por el verbo rector “apodera” constituyendo el núcleo de su base, determinando que para ser agente de este delito debe de “apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, para obtener provecho”.

Elementos de la acción:

Apoderarse ilegítimamente, viene a ser el desplazamiento físico, sin tener derecho de una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño o poseedor, separando el bien del ámbito del poder patrimonial de su propietario o poseedor, y en una situación de disponibilidad lo incorpora a su patrimonio el agente, asumiendo una posición igual a la del propietario, en desmedro del poder de disposición real de propietario o poseedor. El apoderamiento, mediante sustracción, materialmente define el delito de hurto, asimismo también, constituye el elemento central de identificación para determinar la consumación y la tentativa en el delito de hurto.

Bien mueble, Por cosa mueble hay que entender todo objeto del mundo exterior que sea susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento. Entre las cosas muebles se comprenden también los animales y aquellos elementos de inmuebles que pueden ser separados

y trasladados a otro lugar (estatuas adosadas a la pared, materiales de construcción etc.). En definitiva, el concepto de cosa mueble en el delito de hurto es un concepto funcional que no coincide con el concepto civil.

Bien mueble total o parcialmente ajeno, de acuerdo al diccionario es ajeno lo que pertenece a otro, o lo que no le pertenece a una persona y de acuerdo al delito materia sub examine viene a ser lo que no es propiedad del agente. Un bien es parcialmente ajeno cuando el agente sustrae un bien que parcialmente le pertenece, que puede ser por tener la calidad de copropietario o coheredero, conjuntamente con otras personas.

Sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, viene a ser el apartamiento, extracción, separación, como actos de desplazamiento del bien mueble del poder de la víctima que realiza el agente, para llevarlo a la esfera de su poder. “La Sala Penal de apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Lima, por Resolución Superior del 15 de abril de 1999, sentencio “para que se configure el delito de hurto, es necesario que se acredite no solo el apoderamiento del bien mueble, sino también la sustracción del lugar en que previamente se encontraba; y si bien es cierto, que se ha demostrado que los encausados se hallaban en posesión de los bienes sustraídos de la agraviada, no es menos cierto que tenga que demostrarse que ellos sean los autores de dicha sustracción.” Para obtener provecho de los bienes, el agente puede hacer uso de una

diversidad de medios para cumplir la acción, como el arrebato, pero debe ser sin uso de la fuerza en las cosas ni violencia sobre la persona. (p. 687)

2.2.2.4.2. Tipicidad Subjetiva

(Mir, 2011)

El delito de hurto solo puede ser punible a título de dolo, y se cumple con el elemento psicológico de acuerdo con lo dispuesto por el CP. Art. 12, cuando el agente cumple con los elementos del dolo: El elemento cognitivo, el agente lo cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, y el conocimiento de “apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, para obtener provecho”. El agente cumple con el elemento volitivo, cuando su comportamiento conlleva la voluntad de cumplir los elementos objetivos típicos, no se admite la forma culposa. El ánimo de lucro, al que hace referencia el tipo “para obtener provecho” es la intención de apropiarse de la cosa. (p. 235)

2.2.2.5. Error de tipo en el delito de hurto

(Mir, 2011)

El error de acuerdo a los elementos del tipo del delito de hurto; “Supone la inexistencia de conocimiento por parte del sujeto activo de uno o de todos los componentes objetivos del tipo penal. En tal sentido el error de tipo representa un sustancial déficit en el componente subjetivo del delito. Para el

caso del hurto, ello se explica así: el autor tiene la voluntad de apoderarse de una cosa, ignorando o desconociendo que la misma es ajena: de lo que se colige que el comportamiento de apoderamiento bajo tal contexto cognoscitivo (de conocimiento) es irrelevante penalmente (no existe tipicidad).

Cuando se le atribuye a una persona la comisión del delito de hurto, ya que en razón de su condición de transportista, fue sorprendido, en circunstancias que pretendía sustraer dos ejes de carro, los mismos que fueron trasladados a otra ciudad, que el respecto el acusado, tanto en su manifestación policial y su instructiva, acepta haber transportado los ejes, precisando que los transportó en razón de que su coacusado, así se lo pidió, a lo que accedió debido a que en ese momento se encontraba presente el jefe del taller, quien consintió que se transportaran dichos bienes. Versión que ha sido corroborada con la declaración policial en presencia del representante del Ministerio Público del jefe del taller; lo cual es suficiente para tener que el acusado ha actuado en error de tipo, toda vez que en todo momento ha desconocido que se estaba cometiendo delito.

Si el agente ha cumplido con todos los elementos de la tipicidad del delito de hurto; el hecho es típico, por lo que de acuerdo con la Teoría general del delito, corresponde el análisis de la segunda categoría; la antijuridicidad.
(p. 256)

2.2.2.6. La Antijuricidad

(Rojas Vargas, 2013)

Será objeto de análisis la acción de “apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, para obtener provecho”. Si concurre la legítima defensa Art. 20.3; el estado de necesidad justificante Art. 20.5; si actuó por una fuerza física irresistible Art. 20.6; compelido por un miedo insuperable Art. 20.7, o si ha obrado por disposición de la ley o en cumplimiento de un deber Art. 20.8. etc.

En el delito de hurto el consentimiento tácito actúa como causa de justificación excluyendo la tipicidad, en un caso de conflicto entre la voluntad del tenedor del bien y la del propietario, quien tiene mejor derecho. Si no concurre ninguna causa de justificación que justifique el comportamiento frente al ordenamiento jurídico, para el derecho penal es insuficiente un hecho típico y antijurídico para la imposición de la pena es necesario determinar si el comportamiento puede ser atribuido o imputable a su autor.

2.2.2.7. La culpabilidad

(Bacigalupo, 1999)

La culpabilidad comprende determinar si la persona a quien se le imputa el comportamiento de, “apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, para obtener provecho”, goza de capacidad penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad que establece el C.P. le alcanzan:

El Art. 20.2. del C.P. Establece que la minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad, por lo que, al no haber alcanzado los 18 años de edad, con la sola constatación, queda excluido de su responsabilidad penal. Así mismo también si no sufre de anomalía psíquica, o grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión. También se tiene que establecer que el agente le era posible comportarse de acuerdo al derecho absteniéndose de realizar la acción típica, ya que de no haber tenido otra alternativa que hacerlo, el agente no será culpable de su comportamiento. (p. 321).

2.2.2.8. Proceso Ejecutivo

(Bacigalupo, 1999)

- c) DE LA CONSUMACIÓN, El delito de hurto, es un delito de resultado, ya que exige un desplazamiento patrimonial, y se consuma con el apoderamiento por parte del agente de un bien mueble, sustrayéndolo y trasladándolo de la esfera de vigilancia o custodia del sujeto pasivo a la esfera de poder de hecho del agente, manifestándose en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aún que estos sean momentáneamente, siendo suficiente para la consumación el potencial ejercicio de la facultad de dominio del bien o disponibilidad.
- d) DE LA TENTATIVA, el tipo penal si admite la tentativa. La tentativa del delito de hurto se configura, cuando el agente ha dado inicio a la

ejecución de la acción, con hechos directos orientado subjetivamente a apoderarse; dándose la resolución para cometer el delito, iniciando la ejecución y falta de consumación, al no haber tenido el potencial ejercicio de la facultad de dominio o disponibilidad del bien, por el desistimiento o intervención de terceras personas, habiéndose puesto en peligro o haciéndolo correr un riesgo al bien jurídico objeto de la tutela penal.

2.2.2.9. Autoría y Participación

(Armenta, 2004)

- a) **AUTORÍA.** En el delito de hurto se da la autoría inmediata, mediata, ya que el agente puede valerse de un tercero que ignora que entrega una cosa a quien no tiene derecho, pero que lo hace con el convencimiento que a quien entrega es el propietario. También puede darse la coautoría, para lo cual es suficiente que haya existido acuerdo previo a la comisión del delito y un reparto de roles.
- b) **PARTICIPACIÓN,** este delito admite la complicidad, ya que es factible la ayuda o aportes a los autores para la comisión del delito. (p. 497)

2.2.2.10. Consecuencia jurídica del delito

(Bacigalupo, 1999)

LA PENA: Habiendo cumplido el agente la acción típica del delito de hurto y establecido el grado de su responsabilidad. De acuerdo a lo señalado en el tipo penal, se le impondrá la pena privativa de libertad no menor de uno ni

mayor de tres años. La pena se aplicará por parte del Juez teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 45 y 46 del C.P. (p. 505)

2.3. Marco conceptual

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

Motivación.- son razones que justifican una decisión judicial, los cuales contiene reflexiones sobre los hechos y normas jurídicas, a fin de resolver determinada pretensión, asimismo, permitirá a las partes procesales, conocer las causas por las que fue que negada o reconocida determinada pretensión.

Argumentación.- Es la conjugación de diversos conceptos para respaldar una determinada teoría o posición jurídica, el cual se adopta frente a cada caso en concreto, los conceptos que pretenden resolver cada pretensión, deben estar conjugados, a justificar la congruencia de la decisión.

Razonamiento. - (Ghirardi), refiere: razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como -si es el caso- al fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica.

Fundamento. – (VOICE, 2019), preciso:

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las

cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

Valoración.- (Ghirardi) En términos constitucionales ello significaba, en buena medida, un replanteamiento del sustento democrático de algunas decisiones de no poca importancia, cuyo fundamento, antes que encontrarse en la representatividad popular de los hacedores de normas, hallaba origen en la capacidad técnica de los cuadros de estos entes, que la mayor parte de las veces no sólo eran poco numerosos sino que se encontraban distanciados en términos jerárquicos del personal de apoyo al servicio de la entidad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada. El ámbito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuales es? .

Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

3.1.3. Enfoque de investigación.

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

3.2. Diseño de investigación

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias sobre el proceso penal por el delito de hurto agravado, en el Expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02- del Distrito Judicial de Ucayali, 2017

La variable en estudio es, calidad de las sentencias por el delito de hurto agravado.

3.4. Fuente de recolección de datos

El Expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02- del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, donde se desarrolló el proceso penal por hurto agravado, condenado en primera instancia y confirmando la sentencia en segunda instancia.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa.

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros,

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Población, muestra y unidad de muestra.

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto, la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02- DEL DISTRITO
JUDICIALDE UCAYALI - 2017

DELITO : HURTO AGRAVADO

IMPUTADO : J.A.N.R.

AGRAVIADO : J.J.R.L.

3.7. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005)

3.8. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, 2010)

3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernández, R. Fernández, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

3.10.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.10.2. La segunda etapa:

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.10.3. La tercera etapa:

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1 de la parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					10
Postura de las partes		6. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del Ministerio Público. Si cumple 7. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil. Si cumple 8. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 9. Explicita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02-, Distrito Judicial de Ucayali - 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Cuadro 2 de la parte considerativa

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de motivación del derecho y motivación de los hechos					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos		<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>15. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						
Motivación del derecho		<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						

10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02-, Distrito Judicial de Ucayali - 2017

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, se observa, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbados y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de 10.

Cuadro 3 de la parte resolutive

Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de descripción de la decisión y aplicación del principio de congruencia					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Aplicación del principio de congruencia		21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si Cumple 22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 25. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X							9
Descripción de la decisión		26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple 29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple 30. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02-, Distrito Judicial de Ucayali - 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, se observa, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 9.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, obtenemos un resultado, que es igual 9.

Cuadro 4 de la parte Expositiva

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.					X							
Postura de las partes		6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple 9. Evidencia la(s) pretensión(es) claras del sentenciado. Si cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02-, Distrito Judicial de Ucayali - 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de 10.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de 10.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 9.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, obtenemos un resultado de 9.

Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]				
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						29	
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta							
		Parte Considerativa	Motivación de los hechos						X	[5-6]							Mediana
			Motivación del derecho						X	[3-4]							Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	9	[0-2]	Muy baja							
			Descripción de la decisión.				X		[9-10]	Muy alta							
									[7-8]	Alta							
									[5-6]	Mediana							
									[3-4]	Baja							
									[0-2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02-, Distrito Judicial de Ucayali - 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02-, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5				[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]	
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X		10	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3-4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	9		[0-2]						Muy baja
										[9-10]						Muy alta
		Descripción de la decisión.				X			[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
							[3-4]	Baja								
							[0-2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02-, Distrito Judicial de Ucayali - 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02-, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados.

El cuadro 1, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no

excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

El cuadro 2, se observa, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos

retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de 10.

El cuadro 3, se observa, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 9.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, obtenemos un resultado, que es igual 9.

El cuadro 4, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de 10.

El cuadro 5, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones;

se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de 10.

El cuadro 6, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 9.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil;

obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, obtenemos un resultado de 9.

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02-, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02-, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y

muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

V. Conclusiones

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02-, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02-, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alcócer, E. (2014). *Introducción al Derecho Penal*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Armenta, T. (2004). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal. Parte General, 2da ed.* Buenos Aires.
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.
- European Justice. (2018, 08 29). *Sistema judicial en los Estados miembros - Austria*. Retrieved from https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-at-es.do?member=1
- European Justice. (2019, 03 18). *Sistema judicial en los Estados miembros - Eslovaquia*. Retrieved from https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-sk-maximizeMS-es.do?member=1.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic)*. Lima (Primera ed.). Lima.
- Ghirardi, O. (n.d.). *La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial*. Argentina: Profesor de las Universidades Nacional y Católica de Córdoba.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Jorgensen, S. (1969). *Argumentación y Decisión*.
- Juarez, X. (2010). *Teoría del injusto penal*. Buenos Aires -Montevideo.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). *Introducción a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Mir, S. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Montevideo - Buenos Aires.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. *IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Políticas*, 11 - 20.
- Parlamentarios para la Acción Global . (S/F). *Camerún y la pena de muerte*. Retrieved from <https://www.pgaction.org/es/ilhr/adp/cmr.html>
- Rojas Vargas, F. (2013). *Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial*. . Lima: Gaceta Penal.
- Roxin, C. (1991). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura del delito*. Alemania.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Iustitia, Grijley.
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- Silva, J. (2010). *Aproximación del Derecho Penal contemporáneo*. Buenos Aires.
- Strómhholm, R. (1982). *Metodología de interpretación jurídica antes del avance moderno del siglo XIX*.
- VOICE, A. (2019, 10 9). *FUNDAMENTO JURÍDICO: Que es y porque es importante para la Corte Suprema y para nosotros*. Retrieved from <https://americasvoice.org/comunicados/fundamento-juridico-que-es-y-por-que-es-importante-para-la-suprema-corte-y-para-nosotros/>
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires.

ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá. 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante. 7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple 10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.

					<p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se</p>

					<p>extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo 2 Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02--, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2017					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de sentencias sobre el delito de hurto agravado, en el expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02- del Distrito Judicial de Ucayali, 2016?	Objetivo General Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de agravado, en el expediente N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02-, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017.	Variable 1 Calidad de sentencia primera instancia Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas	El diseño de investigación descriptivo simple. M ----- O Muestra Observación	Métodos - Inferencial - Descriptivo Técnicas - Muestreo - Técnicas de lectura	La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).
	Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Variable 2 Calidad de sentencia segunda instancia Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

EXPEDIENTE N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02- - DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2017

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Calificación aplicable a las sub dimensiones

**EXPEDIENTE N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto

quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

EXPEDIENTE N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02- - DEL DISTRITO

JUDICIAL DE UCAYALI –2017

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite

darle la lectura indicada.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

**EXPEDIENTE N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02- DEL DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO - 2017**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

5. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

**EXPEDIENTE N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02- DEL DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI – 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación de la reparación civil				X		[13 - 16]	Alta	
							[9 - 12]	Mediana	
							[5 - 8]	Baja	
							[0 - 4]	Muy baja	

Lectura y determinación de rangos:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [0 - 4] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

6. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo N° 2. *Determinación de la calidad de la Primera y Segunda Instancia*

**EXPEDIENTE N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02- DEL DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI –2017**

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil					30	[18 - 23]	Alta
					X		[12 - 17]	Mediana
							[6 - 11]	Baja
							[0 - 5]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [24 - 30] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [18 - 23] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [12 - 17] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [6 - 11] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [0 - 5] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

GUIA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Hechos por el delito de hurto agravado.	Idoneidad en la valoración de los medios de pruebas para sustentar el tipo penal de la responsabilidad penal por el delito hurto agravado.	Idoneidad de los hechos para sustentar la responsabilidad penal por el delito hurto agravado	Congruencia en la actuación de medios de pruebas	Condiciones que garantizan el debido proceso	Claridad de resoluciones	Cumplimiento de plazos
Proceso sobre el delito de hurto agravado, Exp. N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02-							

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de **HURTO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 00981-2016-87-2402-JR-PE-02- DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI -CORONEL PORTILLO, 2017**, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 28 de octubre del 2019.

JERLEY CHUJUTALLI RUIZ
DNI

1° JUZGADO UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 00981-2016-87-2402-JR-PE-02
JUEZ : MEZA CONISLLA DILMER IVAN
ESPECIALISTA : LEYTON MORI MARIA MARTINA DEL PILAR
MIN. PUBLICO : SEGUNDA FICSALI PEBNAL DE CORONEL PORTILLO,
IMPUTADO : JOSE ANTONIO NEYRA REATEGUI
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
CHAVEZ ZUÑIGA, WINKLER DAVID
DELITO : HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO : CACHIQUE RUCOBA, POLIDOR NEMIAS
CAJA MUNICIPAL DE AHORROS Y CREDITOS DE
MAYNAS,

AU T O F I N A L S O B R E C O N V E R S I O N D E P E N A

RESO LUCI Ó N NÚM ERO :

TRES

Pucallpa, trece de mayo
del dos mil diecinueve.-

VISTOS y OÍDOS: la solicitud de conversión de pena, formulada por el sentenciado, **JOSE ANTONIO NEYRA REATEGUI**; en el proceso que se le siguió por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **Hurto agravado**; tipificado en el artículo 185 (tipo base) con la agravante del 186 inciso 5 del Código Penal, en agravio de **Jerry Javier Rodríguez López y Crédito Maynas**; con los informes orales, expuestos por la defensa técnica del recurrente, la Fiscalía y Actor civil.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1. El interno **JOSE ANTONIO NEYRA REATEGUI**, fue condenado por sentencia del Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo el día 24 de abril del 2017, como autor del delito de hurto agravado tipificado en el artículo 185 (tipo base) con la agravante del 186 inciso 5 del Código Penal en agravio de **Jerry Javier Rodríguez López y Caja de Ahorro y Credito Maynas**; y, en virtud de lo cual, se le impuso **4 AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva, que, computada desde el día de su detención -08 de octubre del

2017-, vencerá indefectiblemente el 07 de octubre del 2021; y se le fijó el pago de S/. 3,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de **Jerry Javier Rodríguez López** y S/. 49,996.62 a favor de **Caja de Ahorro y Crédito Maynas**; sentencia que fue confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones mediante sentencia de vista emitida con resolución DIECINUEVE.

1.2. En ejecución de sentencia, por escrito de fecha 18 de febrero del 2019, el sentenciado, **JOSE ANTONIO NEYRA REATEGUI**, ha solicitado al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa se inicie el trámite de conversión de pena.

1.3. Formado el expediente de conversión de pena, mediante Oficio N° 0032-2019-INPE/23-543-CTP, el Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa ha remitido a esta instancia el indicado expediente. Recibido el cual, en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1300, se admitió a trámite y señalo fecha para la audiencia correspondiente.

II.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA SOLICITUD:

2.1. Los medios probatorios admitidos a instancia del abogado defensor del sentenciado, y actuados durante la audiencia de conversión de pena, son los siguientes:

- a.** Ficha de Información General de Interno.
- b.** Oficio N° 0094 -2019-INPE/23-543-JOTT.
- c.** Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento del Interno al cual se adjunta el Informe de Evaluación Semestral del interno.
- d.** Informe Social N° 025-2019-INPE/23-543-SAS
- e.** Informe Psicológico N° 001-2019-INPE/23-543-PSIC.
- f.** Copia Certificada de la sentencia emitida con resolución NUEVE.

- g. Copia Certificada de la Sentencia de Vista emitida con resolución DIECINUEVE.
- h. Copia Certificada de la resolución VEINTIDÓS, que dispone cumplir con lo ejecutoriado.
- i. Antecedentes Judiciales a nivel local y nacional del sentenciado.
- j. Declaración Jurada de Domicilio, efectuado por el recurrente.
- k. Acta de nacimiento N° 90837657.
- l. 4 bauchers de depósitos judiciales.

El Ministerio Público en audiencia pidió la incorporación del siguiente documento:

- m. Copia de la Resolución N° 35 emitido en el cuaderno 851-2015-87.

III.- ANÁLISIS DEL CASO:

& Norma jurídica aplicable para evaluar su procedencia.

3.1. Conforme al artículo 52-A del Código Penal, *"El Juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia"*, este artículo fue incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1300 publicado el 30 de diciembre del 2016. Hasta esa fecha existía dos posiciones respecto a la conversión de pena tipificado en el artículo 52 del Código Penal, según la primera posición la conversión de penas podía efectuarse únicamente al momento de emitirse la sentencia condenatoria, mientras que la segunda aludía a la posibilidad de convertir la pena aun en ejecución de sentencia, a la fecha, con la incorporación del indicado artículo 52-A del Código Penal, se ha normado específicamente que la conversión de

penas puede efectuarse también en ejecución de sentencia, siempre que se cumpla con los requisitos de la ley de la materia.

3.2. El Decreto Legislativo N° 1300, viene a ser la ley de la materia a la que hace alusión el artículo 52-A del Código Penal, en ésta ley, se ha establecido los requisitos y supuestos de procedencia para la conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de sentencia, señalando que este procedimiento especial puede proceder de oficio o a petición de parte, para condenados cuya pena no supere los (04) años, y también en caso de que no supere (06) años, en este último caso siempre que se encuentren en etapa de mínima seguridad. Asimismo, se señala una diversidad de delitos en los cuales no procede la conversión de pena, dentro de los cuales no se encuentra los artículos 185 y 186 por el cual fue sentenciado el recurrente. De otro lado, se señala también que no procede si el sentenciado tiene la condición de reincidente o habitual, y tampoco cuando su internamiento sea consecuencia de la revocatoria de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de la pena privativa de libertad, cuestiones que tampoco se presenta en este caso.

& Análisis del caso concreto.

3.3. En el presente caso, tenemos la solicitud de conversión de pena efectuada por **JOSE ANTONIO NEYRA REATEGUI**, la misma que ha sido sometida a debate. La defensa ha sustentado su pedido alegando básicamente que el sentenciado cumple con todos los requisitos exigidos para la procedencia de la conversión de pena, que se encuentra rehabilitado y arrepentido por el delito cometido, que tiene un menor hijo que le da la prioridad para acceder a la conversión, que se encuentra pagando la

reparación civil conforme a sus posibilidades, que la reparación civil no es un requisito, que no existe prisión por deudas. Por su parte, la representante del Ministerio Público y Actor Civil tiene como posición que se declare improcedente el pedido.

3.4. De la redacción del artículo 52-A del Código Penal se tiene que inicia de la siguiente manera: *El Juez competente puede convertir [...]* y finaliza señalando: *siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia*, al respecto, de dicha redacción se advierte que no es una norma imperativa que disponga la conversión de la
pena con el solo cumplimiento de los requisitos, sino que faculta al Juez a ejercerlo de acuerdo a las circunstancias y particularidades de cada caso en concreto, siendo así, queda a discrecionalidad de la magistratura su procedencia o improcedencia, puesto que se trata de una medida de uso facultativo; siendo ello así, el análisis que haga esta judicatura en primer término se pronunciara sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos y posteriormente si corresponde, la procedencia de la conversión de pena.

3.5. Recordemos que el artículo 3 del Decreto Legislativo 1300, respecto a la procedencia señala: *El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos: a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario; o b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario*; en la presente causa el recurrente ha sido sentenciado a 4 años de pena privativa de libertad efectiva, por lo que, nos encontramos ante el primer supuesto de procedencia, esto es cuando la pena no es mayor de cuatro años.

3.6. Sobre los requisitos exigidos por la norma para la procedencia del

procedimiento especial de conversión de pena tenemos que a la presente solicitud se ha adjuntado la **Copia Certificada de la sentencia emitida con**

resolución NUEVE, mediante la cual se condeno al recurrente a 4 años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de hurto agravado, tipificado en el artículo 185 (tipo base) con la agravante del 186 inciso 5 del Código Penal en agravio de Polidor Nemias Cachique Rucoba y Caja de Ahorro y Crédito Maynas, sentencia que fue impugnada por el recurrente; sin embargo, fue CONFIRMADA por la Primera Sala Penal de Apelaciones, conforme se aprecia de la **Copia Certificada de la Sentencia de Vista emitida con resolución DIECINUEVE**, asimismo, con la **Copia Certificada**

de la resolución VEINTIDÓS, se dispone cumplir con lo ejecutoriado; siendo así, respecto al sentenciado recurrente pesa en su contra una pena efectiva emitida con resolución firme. También se cuenta con los **Antecedentes**

Judiciales a nivel local y nacional de la sentencia, del cual se puede concluir que el recurrente cuenta con un solo proceso y es por el cual fue sentenciado y se encuentra solicitando la conversión de la pena, no registrando otros antecedentes judiciales a la fecha. Se tiene también el

Oficio N° 094 -2019-INPE/23-543-JOTT, con el cual el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, informa al Secretario del Consejo Técnico Penitenciario que el interno recurrente cuenta con condiciones FAVORABLES y cumple con los requisitos para el procedimiento; a este informe se encuentra adjunto el **Informe**

Psicológico N° 001-2019-INPE/23-543-PSIC, mediante el cual el profesional psicólogo indica que el interno se encuentra arrepentido por los actos cometidos, y, concluye que se encuentra rehabilitado y puede actuar positivamente en la sociedad, documento que fue ratificado por su emisor Psicólogo Juan Bardales Amado, al ser interrogado en audiencia; concuerda esta conclusión con el **Informe Social N° 025-2019-**

INP E/2 3-543-SAS, mediante la cual la trabajadora social del EP Pucallpa, opina que el interno reúne las condiciones socio familiares y de tratamiento social FAVORABLE para acogerse al beneficio solicitado, documento ratificado también en audiencia por su emisora Claudia Pilar Camasita Sacachipana. Además se

tiene la Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento de l

Inter no a l cual se adjunta e l Informe de E valuation S emes
tral de l inter no, de la cual se advierte que el recurrente se encuentra

ubicado en el régimen cerrado ordinario y etapa de mínima seguridad, y, del cuadro de evaluaciones semestrales¹ se puede notar que cuenta con dos evaluaciones semestrales correspondientes ambas al año 2018 (11 de mayo del 2018 y 03 de noviembre del 2018), las mismas que han dado resultado favorable; Finalmente, se tiene la Decla ración J ura da de Domicil io, e fec tua do por e l interno, documento mediante el cual el sentenciado declara que de egresar del penal residirá en su domicilio ubicado en Jr. Cabo Pantoja N° 143, del distrito de Calleria; si bien es cierto, en el documento dice que reside en dicho domicilio, y en base a ello ha sido observado por la fiscalía, en el sentido de que es imposible que resida ahí ya que se encuentra en el establecimiento penitenciario, sobre ello, de forma oral la defensa ha precisado que esa declaración jurada indica el domicilio en el cual residirá el sentenciado, asimismo, que es el mismo domicilio donde vivía antes de ser internado; bajo esta precisión, es posible dar por cumplido dicho requisito. Adicionalmente, se le ha admitido al recurrente el **Acta de nacimiento N° 90837657**, con ello da cuenta que tiene una hija, nacida el 22 de junio del 2018; asimismo, ha presentado **4 bauchers**, para determinar que se encuentra realizando pagos de la reparación civil, estas dos últimas documentales no se encuentran como requisitos en la Ley. Así las cosas, de las documentales adjuntadas al presente incidente, tenemos que el recurrente ha cumplido con la totalidad de los exigidos por la norma, en tal sentido, se ha superado el primer análisis y corresponde ahora, resolver respecto a la procedencia de la solicitud.

3.7. Cierto es, que la conversión de pena no es un beneficio penitenciario, sin embargo, considera la judicatura que al tener como fin egresar del penal para cumplir con labores de prestación de servicios a la comunidad e n libe rta d, debe cumplir el interno con las opiniones favorables

para su reinserción a la sociedad, las mismas que deben ser verificadas en

¹ Tiene por título “Registro de Población Penal – OTT”

audiencia, no solo del contenido de los informes y declaración de los profesionales sino de todas las circunstancias que se presenten y lo que se evidencie del propio interno; ya que, uno de los fines de la pena privativa es lograr la resocialización del penado para su reinserción a la sociedad y si no se cumple su fin, no debe procederse con la conversión de la pena; al respecto el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, señala: *La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora (...)*, por ello podemos asumir que el fin protector es resguardar a la sociedad del delito, en el caso concreto si no existe favorabilidad para reinsertarse a la sociedad, existiría un riesgo para la sociedad con la excarcelación del recurrente, porque la conversión de pena implica poner en libertad al sentenciado a fin de que preste servicios a la comunidad con trabajos comunitarios.

3.8. En ese sentido, si bien es cierto que, el pago de la reparación civil no está establecido como un requisito para la conversión de pena, pero ese aspecto para la judicatura tiene relevancia, ya que, ello da cuenta de la voluntad y esfuerzo de resarcir el daño, más aún, cuando bajo los alcances de una pena de prestación de servicios a la comunidad no existe posibilidad de aplicar apercibimiento alguno ante el incumplimiento del pago de reparación civil; así las cosas, en la presente causa, el Ministerio Público y Actor Civil, han señalado este punto como un cuestionamiento a la concesión de la conversión, el Ministerio Público, con la documental admitida **Resolución 35 del Ex p. 851 -2015-87**, indica que con ello el juzgado de ejecución, tiene 12 depósitos efectuados por el sentenciado que en total hacen S/. 3,650.00 soles, y no el monto que la defensa del sentenciado alega; al respecto, efectivamente ese es el monto, que a la fecha de emitida la resolución había cancelado, pero en audiencia, se le admitió 4 depósitos, de los cuales 1 de ellos, corresponde al N° 2019051200785, por la suma de S/. 300.00 soles, este fue pagado con posterioridad a la resolución 35; de otro lado, se tiene 3 depósitos, que fueron ingresados mediante el sistema SIJ al cuaderno de conversión de pena, es por ello que dichos montos, no se reflejan en el cuaderno de ejecución, los depósitos son 2019051200018, por

la suma de S/. 1,650.00; 2019051200288 por la suma de S/. 300.00; y, 2019051200502 por la suma de S/. 300.00; estos depósitos también son pagos por la reparación civil, por ende debe computárseles para el cálculo del pago, siendo así, y sumados todos los montos, tenemos que el sentenciado a la fecha ha cancelado S/. 6,200.00 soles; recordemos que la reparación civil es un monto total de S/. 52,996.62, sobre el pago de la reparación civil, el sentenciado dice que lo está efectuando conforme a sus posibilidades, que es de S/. 300.00 soles mensuales, que cuando egrese lo puede realizar en S/. 450.00 soles mensuales, al respecto, la judicatura no advierte un verdadero interés del sentenciado en asumir el resarcimiento de los daños, justifica señalando que no tiene propiedades ni vehículos para venderlos, recordemos que el monto de la reparación civil, ha sido fijada así, porque el acusado se hurto ese dinero, en perjuicio de un cliente de la tercera edad que tenía sus ahorros guardados en la entidad financiera que el sentenciado laboraba, en resumen, el sentenciado no muestra un esfuerzo superior para resarcir el daño causado con su ilícito actuar, y ello, configura una prisión por deudas como dice la defensa, el sentenciado se encuentra en prisión por el delito de hurto agravado, su falta de interés para el pago de reparación civil, muestra que no asume las responsabilidades consecuentes de su ilícito accionar.

3.9. Sumado a lo anterior, esta judicatura puede advertir que el sentenciado, a la fecha aún no interioriza la ilicitud de su conducta, pese a que el psicólogo en audiencia ha referido que el sentenciado ha comprendido la ilicitud de su conducta, que está arrepentido de los actos cometidos y se encuentra rehabilitado; esto daría cuenta pues, de una interiorización que habría asumido el sentenciado, respecto a la ilicitud de su conducta; sin embargo, estos aspectos no se han evidenciado al interrogar al interno, ya que esta persona al ser interrogado sobre el motivo por el cual fue sentenciado, dijo que él *ha ayudado al otro sentenciado, que de él no era la idea*. Sobre este punto, si analizamos la sentencia, podemos ver que, el ahora sentenciado fue la persona que busco al suplantador, también sentenciado

Ernesto Pinedo Dávila, éste último al declarar en juicio, dijo que el ahora sentenciado lo busco, incluso le dio un DNI con los datos del suplantado, y le dio las indicaciones de cómo debía acercarse, finalmente, que todo el dinero se lo dio al ahora recurrente, como se puede ver, estos hechos, al quedar confirmados, deben haber ocurrido así, son los hechos probados y por los cuales fue sentenciado el ahora recurrente; sin embargo, hasta la fecha, no interioriza, no acepta su responsabilidad, pretende justificar su conducta aludiendo que solo ayudo, siendo así las cosas, todo el tratamiento que hasta la fecha recibió no tiene sentido, porque el propio acusado, no logra asumir su verdadera culpabilidad. E sta n e g a c i ó n d e l o s h e c h o s, es importante para determinar que el acusado, a la fecha no interioriza la ilicitud de su conducta, no ha asumido su responsabilidad, siendo así, como sería posible que los tratamientos recibidos efectivamente hayan cumplido su fin, cuando el interno no ha aceptado el hecho tal cual sucedió, no asume su responsabilidad, sino pretende justificar su conducta, diciendo que el solo ayudo, cuando lo real es distinto. Así las cosas, es posible advertir que se ha brindado un tratamiento al sentenciado respecto a una conducta minimizada por el propio interno, que supuestamente solo fue ayudar, siendo así, no puede establecerse que ha alcanzado un grado de readaptación adecuado para egresar del establecimiento penitenciario, mediante una conversión de pena, fundamentos por los cuales debe declararse improcedente el pedido de conversión de pena solicitado por WINKLER DAVID CHAVEZ ZUÑIGA.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52-A del Código Penal, y el Decreto Legislativo N° 1300, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la **CONVERSION DE PENA efectiva a prestación de servicios a la comunidad**, solicitada por el sentenciado **JOSE ANTONIO NEYRA REATEGUI**; en el proceso que se le siguió por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **Hurto agravado**; tipificado en el artículo 185 (tipo base) con la agravante del 186 inciso 5 del Código Penal en agravio de **Jerry Javier Rodríguez López y Caja de Ahorro y Crédito Maynas**.
2. **SE DISPONE**, que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se remitan los actuados al área de custodia del NCPP para su **ARCHIVO DEFINITIVO. NOTIFICANDOSE** en este acto a los presentes mediante lectura y entregándose una copia íntegra de la presente resolución.

1º SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00981-2016-87-2402-JR-PE-02
ESPECIALISTA : IRENE HIDALGO ARMAS
IMPUTADO : JOSE ANTONIO NEYRA REATEGUI
DELITO : HURTO AGRAVADO

SENTENCIA DE VISTA

**RESOLUCIÓN NÚMERO : DIE
CINUEVE**

Pucallpa, treinta y uno de julio del dos mil diecisiete.-

VISTA y OÍDA; La Audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **Rivera Berrospi** (Presidente) y director de debates, Barreda Rojas y Aquino Osorio; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado Jose Antonio Neyra Reategui y Percy Antonio Macedo Gómez.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la Especialista de audiencias de Sala, la resolución número nueve, que contiene la **Sentencia** de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete -ver folios ciento uno a ciento veintinueve del presente incidente- expedida por el Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo, en el extremo que falla: **Condenando a Jose Antonio Neyra Reategui** (autor), del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, previsto en el artículo 185 (tipo base) concordante con las agravantes del inciso 5 del Código Penal, a **cuatro años de pena privativa de libertad efectiva**; y el extremo que se **Condena** a Percy Antonio Macedo Gómez (absuelto) al pago de reparación civil de tres mil soles a favor de Polidor Nemias Cachique Rucoba y de S/. 49,996.62 nuevos soles a favor de Caja de Ahorro y Crédito Maynas.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. - PREMISAS NORMATIVAS

1.1. El artículo 185° del Código Penal, prevé: *“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre será reprimido (...)”*; concordante con la agravante

prevista en el inciso 5 del primer párrafo del artículo 186 del mismo cuerpo normativo, que establece *“La pena será no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (...) 5. mediante el concurso de dos o más personas. (...)”*.

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; y **c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta*.

1.3. En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: *“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en cuanto en la aplicación del derecho”* (sic).

1.4. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425 del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: *“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”*. La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la inmediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

SE GUNDO. - HE CH O S IMPUTADOS

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público al sentenciado, contenidos en el requerimiento de acusación que corre de fojas uno al veintitrés del cuaderno de acusación, se refieren a lo siguiente: Que, con fecha 03 de octubre del 2014, Pinedo Dávila Ernesto (sentenciado) se acercó a la ventanilla de la agencia de Pucallpa con la finalidad de apoderarse ilegítimamente del dinero que se encontraba en la cuenta del agraviado Jerry Javier Rodríguez López, para ello, suplantó y con la participación de su co-acusado Jose Antonio Neyra Reategui, realizaron los tramites de cancelación de cuenta de depósito a plazo fijo de la cuenta N° 109032331000070050, siendo

que Percy Antonio Macedo Gómez, dio su aprobación para su cancelación, logrando apoderarse de la suma de S/. 56,701.31 soles.

TERCERO. - RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU ABSOLUCIÓN.

a) Mediante escrito de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete -ver de folios ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y tres del cuaderno de debate - la defensa técnica del sentenciado Jose Antonio Neyra Reategui, fundamenta su recurso de apelación en el extremo de la condena de cuatro años de pena efectiva, la misma que fue reproducida en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente:

- El *A quo* a fin de determinar la pena ha valorado: a) los deberes infringidos; b) la evidente desconfianza causada en el sistema financiera; c) el concurso en el hecho; d) su educación; e) no haber reconocido los hechos acusados; sin embargo, dichas circunstancias no constituyen presupuestos para determinar o fundamentar la pena de acuerdo a lo señalado en los artículos 45 y 46 del Código Penal vigente; no se ha identificado la pena básica, la pena concreta; señalando de forma errónea que al colaborar aceptando los hechos, no puede imponerse pena suspendida.
- No ha tenido en cuenta que en la presente causa solo se observa circunstancia atenuantes, la pluralidad de agentes no puede ser considerado como agravantes para determinar el marco punitivo de los tercios, ya que dicha circunstancia deriva del mismo tipo penal.
- No se ha cumplido con establecer la pena concreta y los espacios punitivos divididos en los tercios, el representante del Ministerio Público señala como agravante *el abuso de su cargo, profesión y otro*, sin embargo, no se encuentra debidamente sustentada, el *A quo* solo se ha limitado a señalar que se encuentra conforme con la pena de 4 años solicitada por el Fiscal, sin establecer el motivo para aplicar la pena de carácter efectiva.
- El magistrado establece una pena efectiva, pese a que el fiscal no lo ha solicitado, durante el proceso se ha establecido que su defendido no tiene antecedentes penales, tiene la edad de 23 años, y, si bien no tiene responsabilidad restringida, empero, debe tenerse en cuenta su grado de inmadurez, además, que se encuentra cursando estudios

universitarios, y, no se puede pretender que pague una reparación civil si se le priva de su libertad, afectando con ello la finalidad de la pena re-socializadora, fundamentos por los cuales solicitas se imponga una pena suspendida.

b) Mediante escrito de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete -ver folios ciento cincuenta y ocho ciento setenta y uno del cuaderno de debate - la defensa técnica del sentenciado Percy Antonio Macedo Gómez, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente:

- Que, se ha impuesto una condena de pago de reparación civil en contra de su defendido, pese a que se ha emitido sentencia absolutoria en su contra, es decir, no se le ha encontrado responsable de los hechos. No se ha acreditado el hecho antijurídico, por tanto, no es posible imponerse el pago de la reparación civil.
- Además, los presupuestos para fijar la reparación civil son: el hecho ilícito, el daño ocasionado, la relación de causalidad y los factores de atribución; circunstancias que no se han presentado en el caso del encausado; toda vez, que fue absuelto. Asimismo, la norma penal señala que al constituirse en actor civil, impide que se presente demanda indemnizatoria en vía extrapenal, sin embargo, de los medios probatorios presentados por la defensa, se tiene acreditado que el Banco Caja Maynas ha postulado una demanda en vía extrapenal en el Juzgado Laboral (00014-2015-2402-JR-LA-01), solicitando reparación por daños causados a la entidad por la suma de sesenta y cinco mil nuevos soles, por tanto, se evidencia que la parte agraviada pretende un doble resarcimiento de daños, que no fueron causados por el recurrente.
- Se ha cumplido con los estándares establecidos en el informe 109-2014, toda vez, que su defendido en calidad de jefe de supervisión, verificó el DNI y la presencia de la persona que estaba solicitando la cancelación de su cuenta de ahorro, siendo que, el sentenciado Jose Antonio Neyra Reategui es quien realizó la documentación para la cancelación, y fue quien hizo incurrir en error a su patrocinado, por el exceso de confianza que quizá este tenía en ese momento; ya que su

coacusado Jose Antonio Neyra Reategui trabajaba hace mucho tiempo en esa entidad.

- Hay que tener en cuenta la casación 164-2011- Libertad, de fecha 14 de agosto del año 2012, que establece como fundamento de la responsabilidad civil en el proceso penal, que *"la legitimidad de un juez penal para imponer una reparación civil, se exigirá que se acredite no solo el hecho, sino tal como discrepa y sostiene autorizadamente el profesor García Caveró, porque no sola basta la exigencia de un hecho dañoso sin que sea necesario un juicio de tipicidad para determinar la reparación civil; este juicio de tipicidad no tiene que abarcar su vértice subjetiva, no tiene que estar en el abstracto, por lo que bastará lo que el juez determina respecto del hecho su tipicidad objetiva y ausencia de una justificación objetiva"*, la tipicidad objetiva de la conducta se ha visto reflejada en que mi patrocinado es inocente de todo lo vertido en el juicio. Por todo lo expuesto pido que la sentencia sea revocada en lo que respecta a la reparación civil y reformándola se absuelva de todo cargo.

c) Por su parte el representante del Ministerio Público, en la audiencia de apelación, argumentó lo siguiente:

- Solicita se confirme la sentencia materia de impugnación en cuanto al extremo de Jose Antonio Neyra Reategui, debido a que, se ha realizado una adecuada determinación de la pena, se ha invocado los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como las agravantes del artículo 46. inciso 2 literal h) del CP; esto es, *realizar la conducta punible abusando de su cargo o posición económica, o formación, profesión o función*, agravante que no forma parte del delito de hurto agravado, y, por tanto es aplicable.
- El *A quo* ha tomado en cuenta que durante toda la secuela del proceso, desde la investigación hasta el juicio oral, el imputado Jose Antonio Neyra Reategui no ha colaborado con la justicia, siempre ha negado los hechos, recién en la audiencia de segunda instancia a través de su defensa técnica acepta los hechos indicando que cometió un error, sin embargo, dichas circunstancias deben ser valoradas ya que el sentenciado jamás aceptó los hechos durante todo el juicio oral, además, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito, por cuanto, no tuvo el mínimo reparo de hurtar una cuenta o dinero que no le pertenecía. Respecto al señor Percy Antonio Macedo Gómez, el

Ministerio Público, se abstiene de fundamentar dicho extremo, por haberse constituido el actor civil.

d) Por su parte el Actor Civil, en la audiencia de apelación, argumenta lo siguiente:

- Solicita se confirme la sentencia en el extremo de la imposición del pago de reparación civil de Percy Antonio Macedo Gómez, atendiendo a que, si bien fue absuelto de la responsabilidad penal, ello no significa que no tenga responsabilidad civil, ya que no ha cumplido su deber de supervisión, debió actuar de forma más diligente al momento de aprobar las operaciones, es decir, debió tener las firmas a la vista los documentos de apertura de cuenta a fin de verificar las firmas de los titulares de las cuentas. Fundamentos por los que solicita se confirme la sentencia en este extremo.

CUARTO. - ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

4.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica de Jose Antonio Neyra Reategui, respecto al extremo de la imposición de la pena de carácter efectiva, si esta ha sido fijada en concordancia con los principios de proporcionalidad y racionalidad, y a los parámetros establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y su función resocializadora, y, respecto a la apelación formulada por el sentenciado Percy Antonio Macedo Gómez en el extremo del pago de una reparación civil de de tres mil soles a favor de Jerry Javier Rodriguez Lopez y de S/. 49,996.62 nuevos soles a favor de la Caja de Ahorro y Crédito Maynas, por lo que, corresponde a éste Colegiado efectuar un reexamen de la misma a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales señalados en la audiencia de apelación.

4.2. La defensa técnica del encausado Jose Antonio Neyra Reategui, solicita se revoque la sentencia, en el extremo que condena a su patrocinado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, y, se imponga la pena con el carácter de suspendida, atendiendo a que su defendido no cuenta con antecedentes penales, no tiene la calidad de reincidente y tiene la edad de 23 años, y si bien no tiene responsabilidad restringida, empero, debe tenerse en cuenta su grado de inmadurez, además a la fecha se encuentra cursando estudios universitarios.

4.3. Que, conforme a los fundamentos del recurso de apelación, corresponde analizar si la determinación e individualización de la pena del citado encausado, resulta proporcional a la entidad del injusto cometido y a la culpabilidad por el hecho típico perpetrado, en ese contexto el *Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116* de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, establece que " *en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico*"; pues el legislador solo señala un mínimo y un máximo de pena que corresponde a cada delito y es el órgano jurisdiccional el que se encarga de determinar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por este, con ello el juez tiene un arbitrio relativo para moverse dentro del marco fijado por el legislador para determinar la pena para el caso concreto, el Juez para establecer la pena para el caso concreto deberá hacerlo conforme a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcional y en estricta observancia del deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales, se deberá determinar la pena básica- mínimo y máximo fijado por el legislador- y, luego individualizar la pena concreta, evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en el artículo 45°, 45°A y 46° del Código Penal- pena concreta parcial o pena concreta final dependiendo de las circunstancias y del caso particular en análisis- las cuales no solo sirven para atenuar la pena cerca al mínimo legal sino también, con las circunstancias agravantes que posibilitan alcanzar el máximo de pena fijada por el legislador.

4.4. En ese orden de ideas, en nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena se toma en cuenta las circunstancias establecidas en el 45° y 46° del Código Penal, el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como, los intereses de la víctima, de su familia y de las personas que de ellas dependen, el segundo artículo contempla los factores de la medición o graduación de la pena los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del injusto cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del acto ilícito o modificatorias de su culpabilidad, debiendo tener en cuenta los límites punitivos (mínimos y máximos) fijados por el delito de hurto agravado previsto en el artículo 188 (tipo base) con las agravantes del 189° inciso 5) del primer párrafo del Código Penal, finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de las "circunstancias" que concurren en el caso concreto. Esta labor de individualizar la pena debe ser analizado bajo los criterios establecidos en el en el artículo 45-A del Código

Penal,“(…) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito”. Además, deberá tomar en cuenta las circunstancias

4.5. Ahora, en el presente caso, habiéndose establecido la responsabilidad penal del encausado **JOSE ANTONIO NEYRA REATEGUI**, corresponde a este colegiado evaluar la pena impuesta en su contra, a fin de establecer que la misma guarde correspondencia con el ilícito perpetrado. En el caso de autos, se advierte que el A quo en la recurrida efectuó una debida motivación para justificar la pena efectiva impuesta al sentenciado; toda vez, para ello ha tenido en cuenta lo siguiente:

a) **Identificación de la pena básica**

Pena **co**
nminada

El delito de hurto agravado, previsto en el artículo 185 (tipo base) con las agravantes del artículo 186 inciso 5) primer párrafo del Código Penal, sancionado con una pena privativa de la libertad *no menor de tres ni mayor de seis años*, y conforme a lo dispuesto por el artículo 45-A del CP y realizando la división, cada tercio equivaldría a un año.

Tercio inferior de la sería de tres a cuatro años.
pena

Tercio intermedio de la pena: Corresponde de cuatro s y un día a cinco años.

Tercio superior: Equivale de cinco años y un día a seis años.

b) **Individualización de la pena concreta**

Circunstancias atenuantes

ntes

Se advierte que el acusado no cuenta con antecedentes penales.

Circunstancias agravantes

ravantes

Realiza la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder oficio, profesión o función. Art. 46 numeral 2, inciso h); teniendo en cuenta que el encausado a fin de cometer los hechos, se ha valido de su posición de trabajador (representante financiero) de la entidad Caja Maynas y tenía facultad para cancelar las cuentas de ahorro de los clientes., logrando así la sustracción del dinero del agraviado Jerry Jacob Reategui Lopez

Siendo así, conforme a las circunstancias atenuantes y agravantes, la pena a imponerse al encausado se encontraría dentro del tercio intermedio, esto es **de cuatro a cinco años de pena privativa de libertad**, y teniendo en cuenta que es agente primario, este colegiado concuerda con la aplicación de una pena de 4 años, luego, respecto a lo pretendido por la defensa para que se imponga una pena suspendida al encausado, es necesario tener en cuenta que el ilícito penal imputado de hurto agravado se ha consumado, y el grado de participación del agente es de coautor, y en el presente caso el grado de lesividad es totalmente dañoso, pues ha logrado hurtar la suma de S/ 56,701.31 nuevos soles, monto considerable que ha ocasionado un grave perjuicio al agraviado, teniendo en cuenta que el dinero correspondía a sus ahorros como pensionista, luego debe tenerse en cuenta la modalidad empleada por el encausado, quien en condición de representante financiero planificó el evento criminoso y para perpetrar el mismo buscó a un segundo sujeto a fin de que se apersona a la Caja Maynas y realice el retiro de dinero del agraviado (en la forma de suplantación), realizando diversas acciones, dando legalidad a una operación de cancelación de cuenta de ahorro y entrega de dinero a persona distinta de su titular, valiéndose para ello de Ernesto Pinedo Dávila (co sentenciado), persona de escasos recursos, con la finalidad de que fingiera ser el titular de la cuenta para luego apoderarse del dinero, sumado a ello se tiene su actitud procesal, quien

durante todo el proceso a negado los cargos, además, de su condición laboral quien en calidad de representante financiero de la entidad

Caja Maynas tenía la obligación de cautelar las cuentas de sus clientes, sin embargo con su proceder ha generado desconfianza en la labor de la entidad, finalmente, se advierte que el sentenciado hasta el momento de la audiencia de apelación no ha mostrado predisposición en cumplir con el pago de la reparación civil y con ello aminorar el daño causado a la parte agraviada, por cuyos fundamentos y al no existir causal de atenuación alguna corresponde la imposición de una pena efectiva por ser proporcional al injusto y a la culpabilidad del hecho típico, antijurídico y culpable, siendo así, éste Colegiado considera que la determinación de la pena se encuentra acorde con las normas invocadas, debiendo resaltarse que la pena tiene una finalidad preventiva dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico, afianzando el respeto de las normas por parte de los ciudadanos.

4.6. De otro lado, en lo que respecta al cuestionamiento efectuado por la defensa de **PERCY ANTONIO MACEDO GOMEZ**, en el extremo que se le impone el pago de una reparación civil de tres mil soles a favor de Polidor Nemias Cachique Rucoba y de S/. 49,996.62 nuevos soles a favor de Caja de Ahorro y Crédito Maynas, ello en aplicación del artículo 12 inciso 3) del Código Procesal Penal, norma que señala " (...) 3) *la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda*"; al respecto, es necesario señalar que luego de la actuación probatoria el A quo absolvió de la acusación fiscal al acusado Percy Antonio Macedo Gómez, por la presunta participación del apoderamiento del dinero del agraviado (hurto), por tanto, no existe vinculación del encausado con los hechos imputados.

4.7. El artículo 12.3 del CPP faculta al juez a pronunciarse sobre la reparación civil, aun cuando se absuelva de la acusación al imputado o se dicte auto de sobreseimiento " *esto significa que cuando se sobresee la causa o se absuelva al acusado no necesariamente la jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho siempre ilícito- no pueda ser calificado como infracción penal*"² por tanto, debe materializarse el daño propiamente, y los elementos de la reparación civil, en ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 164-20111, ha señalado que "caso

² Acuerdo Plenario 5-2011/cj-116.

distinto es la legitimidad de un Juez Penal para imponer una reparación civil, aquí se exigirá que se acredite no solo el hecho, como lo afirma la doctrina mayoritaria, sino, tal como discrepa y sostiene autorizadamente el Prof. García Cavero "no basta la sola exigencia de un hecho dañoso sin que sea necesario verificar
un juicio de tipicidad para determinar la reparación civil, este juicio de tipicidad no
tiene que abarcar su vertiente subjetiva, por lo que bastará con que el Juez determine
respecto del hecho su tipicidad objetiva y la ausencia de una justificación objetiva", agrega el autor: "dado que un presupuesto del daño civilmente indemnizable es su causación por un acto ilícito, esa ilicitud solamente puede ser la que corresponde determinar al juez penal, es decir, la tipicidad objetiva de la conducta", precisando, "que no se pretende negar que pueda existir un ilícito civil que no sea penalmente relevante, sino que, en estos casos, no hay legitimidad del Juez Penal para entrar a determinar la responsabilidad civil" [García Cavero, Percy, Derecho Penal Parte General. Segunda Edición, marzo dos mil doce, página novecientos cincuenta y cuatro y novecientos cincuenta y cinco].

4.8. Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y atendiendo a lo establecido en la en la Casación Nro 164-2011 La libertad, la legitimidad de un Juez Penal para imponer una reparación civil, exigirá que se acredite no solo el hecho, sino también su tipicidad objetiva y la ausencia de una justificación objetiva, dado que un presupuesto del daño civilmente indemnizable es su causación por un acto ilícito, y esa ilicitud solamente puede ser la que corresponde determinar al juez Penal, es decir, la tipicidad objetiva de la conducta, y que no se pretende negar que pueda existir un ilícito civil que no sea penalmente relevante, sino que, en estos casos, no hay legitimidad del Juez Penal, para entrar a determinar la responsabilidad civil, siendo que, en la sentencia recurrida si bien se ha determinado la existencia de la sustracción del dinero del agraviado, a través de una suplantación de identidad por parte de Ernesto Pinedo Dávila quien acudió a la Caja Maynas, donde fue atendido por el co-acusado Jose Antonio Neyra Reategui (representante financiero), con la finalidad de cancelar la cuenta de ahorro del agraviado sustrayéndose la suma de S/ 56,701.31, sin embargo, durante el proceso se ha establecido que el encausado Percy Antonio Macedo Gómez no participó en el hecho imputado, y, si bien conforme se ha señalado en la sentencia recurrida existiría un incumplimiento y/o falta grave de su obligación como supervisor de

operaciones al haber omitido verificar y consultar la ficha de RENIEC, a fin de constatar la identidad del cliente, empero ello, está referido a incumplimiento

de funciones- que constituye falta laboral, lo que no corresponde en el caso de análisis, además, ante el Juzgado Laboral la parte agraviada Caja Municipal de Ahorro y Crédito Maynas ha iniciado proceso y mediante resolución uno de fecha diecinueve de enero del dos mil quince se admitió a trámite- ver fojas doscientos siete a doscientos dieciocho-; por cuyas razones se debe revocar la sentencia recurrida en el extremo que impone a Ernesto Pinedo Dávila al pago de la reparación civil.

QUINTO : DE LAS COSTAS

En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el caso de autos se advierte que los impugnantes, ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

III. DE CISION

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

1° **CONFIRMAR** la resolución número **nueve**, que contiene la **Sentencia**, de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, en el extremo que falla: **CONDENANDO** a **JOSE ANTONIO NEYRA REATEGUI** (autor), del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, previsto en el artículo 185 (tipo base) concordante con las agravantes del inciso 5 del Código Penal, en agravio de Jerry Jacob Rodriguez Lopez, e impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y al **pago de una reparación civil** de tres mil soles a favor de Jerry Jacob Rodriguez Lopez y el monto de S/. 49,996.62 nuevos soles a favor de Caja de ahorros y Crédito Maynas.

2° **REVOCAR** el extremo que **IMPONE** a Percy Antonio Macedo Gómez (absuelto) al pago de reparación civil de tres mil soles a favor de Polidor Nemias Cachique Rucoba y de S/. 49,996.62 nuevos soles a favor de Caja de Ahorro y Crédito Maynas en forma solidaria. **REFORMÁNDOLA** se

ABSUELVE la imposición de consecuencia jurídico civil a Percy Antonio Macedo Gómez.

3° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.

RIVERA BERROSPI
Presidente

BARREDA ROJAS
Juez Superior

AQUINO OSORIO
Juez Superior